



RADICADO: 2019-341  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE LASTRA R  
DEMANDADO: ASEO TECNICO SA ESP

Barranquilla, 29 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial: Señora juez, le informo que la demandada se notificó personalmente el 20 de noviembre de 2019 (fl. 56), y respondió en su oportunidad el 5 de diciembre del mismo año (fl.71-303). Solicita la integración del litisconsorte necesario frente a las empresas COLTEMP SA, ASEAR PLURISERVICIOS SAS, EMPLEOS SAS, TECNIPERSONAL, y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LIMITADA. Ud. decide.

Dairo Marchena Berdugo  
Secretario.

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Evidenciado que la contestación presentada por la entidad demandada cumple con las condiciones del art 31 del CPL y SS, será admitida.

De otro lado, y con relación a la petición de la parte demandada ASEO TECNICO SA ESP., respecto de la solicitud que se hagan parte en el proceso COLTEMP SA, ASEAR PLURISERVICIOS SAS, y EMPLEOS SAS, TECNIPERSONAL y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LIMITADA, en razón a que estas entidades tuvieron la calidad de empleadores del demandante y que, además, deben responder por el pago en la mora de los salarios y emolumentos dejados de cancelar al actor, conviene traer lo que establece el artículo 61 del C.G.P que indica:

Al respecto conviene traer lo que establece el artículo 61 del C.G.P que indica:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán



eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Y así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema del litisconsorcio ha señalado<sup>1</sup>:

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado <sup>(8)</sup>. “De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**” <sup>(9)</sup>. (Se destaca)

---

<sup>1</sup> Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez



Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que, si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que, por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso se observa de los hechos y pretensiones de la demanda, que el actor endilga a la demandada la responsabilidad de los derechos laborales que reclama, sin que ella se predique, desde la voluntad del demandante, hacía otras personas frente a las cuales haya que integrar.

Lo que el despacho observa de la solicitud impetrada es que el demandado a través de esta figura pretende indicar que no puede ser sujeto pasivo de la demanda por cuanto la responsabilidad la tiene un tercero. No obstante, no se configura una relación inescindible entre este y los terceros que se pretenden involucrar, ni la sentencia tendría que ser unificada para todos, como ocurre, por ejemplo, cuando se está ante una sociedad de personas en que todas deben ser llamadas, so pena de nulidad.

En este caso, solo se debe determinar si en efecto, el demandante tuvo o no un contrato de trabajo con la demandada, frente a lo cual no se requiere indubitablemente la participación de otros, pues si, como lo dice la parte pasiva, no hubo relación alguna, ello saldrá a la vista; y si es preciso conocer sobre las contrataciones que se hicieron a través de cooperativas, empresas de servicios temporales u otras que se hubieran utilizado, como lo indica el actor, para esconder la verdadera relación surtida con la demandada, pues ello se podrá observar desde el punto de vista probatorio con las pruebas debidamente aportadas por las partes o decretadas de oficio, si a ello hay lugar.



De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada

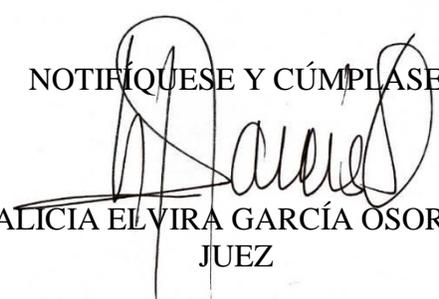
Segundo: No acceder a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario respecto de COLTEMP SAS, ASEAR PLURISERVICIOS SAS, EMPLEOS SAS, TECNIPERSONAL y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORA LIMITADA, deprecada, de acuerdo a las razones expuestas

Tercero: Fijar el día 30 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m. fecha y hora para la celebración de audiencia de que trata el art 77 del CPLSS y, si es posible, la del art 80 ibídem, la cual será a través de plataforma virtual.

Cuarto: Téngase en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado CARLOS AGUILAR para los efectos y fines expresados en el poder que le fue conferido.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

Icgg.

<p>JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 30-06-2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N°102</p> <p>El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo</p>
--